



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Antonio Tolima, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintidos (2022).-

Rad. No. 2022-00088

De conformidad con el escrito allegado y las excepciones propuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del RECURSO DE REPOSICION formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 julio 2022, por medio del cual se admitió la demanda, al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 319 y 110 del C.G.P.

Se fija en lista el día 07 de septiembre de 2022, y corre a partir del 08 de septiembre de 2022 y vence el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Para surtir traslado de la EXCEPCION PREVIA formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 julio 2022, por medio del cual se admitió la demanda, se le corre traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 101 numeral 1 y 110 del C.G.P.

Se fija en lista el día 07 de septiembre de 2022, y corre a partir del 08 de septiembre de 2022 y vence el 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Para surtir traslado de la EXCEPCION DE MERITO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de la contestación de la demanda, se le corre traslado al demandante por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Se fija en lista el día 07 de septiembre de 2022, y corre a partir del 08 de septiembre de 2022 y vence el 12 de septiembre de 2022.



CUARTO: Reconocer al Abogado FERNANDO PARRA RUBIO, portador de la TP. 67.506 C S DE LA J, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00047 de hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



SECRETARIA, _____

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Ibagué Cel.3002816533 ferparub@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO-TOLIMA

E.

S.

D.

REF: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de CRISTOBAL

LOZANO contra FABIOLA ORTIZ SANCHEZ.

Rad.No.88-2022.

FERNANDO PARRA RUBIO, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con C.C. No.93.365.945 de Ibagué, Abogado en ejercicio con T.P.No.67.506 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Sra. **FABIOLA ORTIZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con C.C.No.28.930.447 de San Antonio, por medio del presente escrito me dirijo al Sr. Juez dentro del termino legal, a efecto de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto en parte, manifiesta mi poderdante que inicio la convivencia con el Sr. CRISTÓBAL LOZANO, desde el mes de Julio del año 2001 cuando mi poderdante tenía seis meses de embarazo de su primer hijo (Cristian Fabián Lozano), inician la convivencia en la casa de la madre de la Sra. ORTIZ, la cual está ubicada en la Carrera 9 del Barrio Pueblo Nuevo, de este municipio; fruto del trabajo, ayuda y socorro mutuo del Sr. CRISTOBAL LOZANO con su compañera permanente (Fabiola Ortiz), adquirió el bien inmueble ubicado en la Carrera 4ª No. 11-55 del Barrio Cucuana del municipio de San Antonio, donde se constituyó afectación de vivienda familiar a favor de su compañera permanente Sra. Fabiola Ortiz, tal como se establecido en la Escritura pública No.1998 del 18 de noviembre de 2010.

AL SEGUNDO: Es cierto en parte, manifiesta mi poderdante que es cierto que se constituyó la Afectación a Vivienda Familiar, sobre el inmueble referido en el hecho primero de la demanda, respecto a la separación si bien separaron desde hace algún tiempo, el núcleo familiar se ha mantenido a la fecha, cumpliéndose con el objetivo primordial de proteger los intereses del

FERNANDO PARRA RUBIO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Ibagué Cel.3002816533 ferparub@hotmail.com

compañero permanente, que no es titular de dominio, en el **bien inmueble destinado a la habitación de la familia**, a efecto de que se conserve dicha destinación, tal como se demuestra con las pruebas que se allegan y las que se han de decretar, la familia (madre e hijos) se encuentran viviendo en dicho inmueble a la fecha.

AL TERCERO: Es cierto en parte, manifiesta mi poderdante que es cierto respecto a la procreación de sus dos hijos con el Sr. CRISTOBAL LOZANO, pero no es cierto lo manifestado en cuanto la custodia por cuanto, según acta N° 034 del día 17 de Junio de 2016, quedo firmado un compromiso económico y de acompañamiento familiar para beneficio de los menores, dicho compromiso fue incumplido por el señor LOZANO, puesto que el pago pactado y el acompañamiento familiar no se llevó a cabo de manera satisfactoria, la Sra. Fabiola Ortiz, desde ese entonces no solo se ha hecho cargo del cuidado de sus menores hijos para la época, sino de la mayoría del sostenimiento económico de ellos, a través de la producción de la papelería que tenía como único sostenimiento económico.

AL CUARTO: No es cierto, manifiesta mi poderdante que Mediante documento de conciliación extrajudicial del 11 de febrero de 2020, se replantea cuota alimentaria y visitas a favor del menor Santiago Lozano debido a la situación que describen los antecedentes de la misma y donde las consideraciones establecidas buscan mejorar el bienestar del menor, el menor convive con el padre durante tres meses y retorna nuevamente con su núcleo familiar (madre y hermano).

Por lo anterior no es cierto que la custodia de Santiago Lozano, haya estado a cargo del Sr. Lozano, el cuidado personal y sostenimiento del menor, quedo nuevamente a cargo de su progenitora, sin el seguimiento y acompañamiento de la Comisaria de Familia.

AL QUINTO: No es cierto, manifiesta mi poderdante que hasta agosto de 2017, ella accede a la petición del Sr. Lozano de sostener una relación no formal, con la intención de poder conciliar un mutuo acuerdo de la partición de los bienes patrimoniales conseguidos hasta el 2016, en donde el señor Lozano siempre ratifico que una vez el menor (Santiago Lozano) fuera mayor de edad, la Vivienda pasaría a nombre de los tres (Fabiola, Cristian y

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Ibagué Cel.3002816533 ferparub@hotmail.com

Santiago), sin embargo no ha sido así, respecto a la compañera que dice el Sr. Lozano estar conviviendo, no existe prueba que así lo establezca.

AL SEXTO: Si bien lo aquí manifestado no es un hecho, lo expuesto deriva en que se acude a la jurisdicción para que se obtenga dicho levantamiento de afectación a vivienda familiar, por lo que no es de recibo dicha solicitud por cuanto la causal esgrimida (Numeral 7º del art.10 de la ley 258 de 1996), para que se pueda acceder al levantamiento de la afectación, no tiene respaldo probatorio ni fundamento jurídico.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE JUSTO MOTIVO, PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Sobre la Afectación a Vivienda Familiar, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que tiene como fin preponderante: "...proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5º, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo: "Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien

inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, **cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44)** y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la

FERNANDO PARRA RUBIO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Ibagué Cel.3002816533 ferparub@hotmail.com

decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).(negrillas por fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto y respecto a lo manifestado por el demandante en la demanda, se observa claramente que no invocó ninguna causal para solicitar el levantamiento de afectación a vivienda familiar conforme lo regulado en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, por cuanto para que se estructure la causal de que se pueda dar un justo motivo que pueda ser apreciado por el Juez para acceder a ello, se debe demostrar la defraudación y el daño, que puede originarse.

Para el caso que nos ocupa, manifiesta en uno de los apartes de la demanda, que se encuentra conviviendo con la Sra. HEIDY CATALINA PEREZ, situación que no es casual, que apreciada por el Juez pueda considerar que es una justa causa para ordenar el levantamiento de la afectación familiar, máxime que el núcleo familiar: La Sra.. Fabiola Ortiz y sus hijos, se ha mantenido y viven en dicho inmueble, al que se pretende levantar la afectación a vivienda familiar.

Es que el hecho de que el demandante, manifieste que convive con una persona, no lo legitima para impetrar la demanda que este asunto nos trae, por cuanto este hecho no determina que se le esté causando una defraudación o un daño, por lo que solicito se sirva despachar favorablemente la excepción invocada.

PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez, se sirva tener y decretar las siguientes:

Testimoniales

Se recepcione el testimonio de las siguientes personas, quienes declaran sobre los hechos de esta contestación.

-. CRISTIAN FABIAN LOZANO ORTIZ, mayor de edad, residente en la Carrera 4ª No. 11-55 del Barrio Cucuana del Municipio de San Antonio-Tolima, correo electrónico no tiene, celular:

-. SANTIAGO LOZANO ORTIZ, mayor de edad, residente en Carrera 4ª No. 11-55 del Barrio Cucuana del Municipio de San Antonio-Tolima, correo electrónico no tiene.

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Ibagué Cel.3002816533 ferparub@hotmail.com

-.ALBA STELLA MONTIEL LOPEZ, mayor de edad, C.C.No. 28928353, residente en carrera 4ª No. 11-35 Barrio Cucuana, del Municipio de San Antonio-Tolima, Celular: 3133686080

-.JULIETA QUIÑONES SANCHEZ, mayor de edad, C.C.No. 28929016, residente en carrera 4ª No. 11-85 Barrio Cucuana, del Municipio de San Antonio-Tolima, Celular: 3193056355

-.YASMIN REINOSO SABOGA, mayor de edad, C.C.No. CC. 28929897, quien puede ser notificada por intermedio de mi poderdante, Celular: 3132123300

Documentales

Solicito tener como prueba documental:

-Certificación expedida por la presidenta de la junta de acción comunal, del barrio Cucuana del municipio de san Antonio – Tolima.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al Sr. CRISTOBAL LOZANO LASSO, para que bajo la gravedad del juramento conteste el interrogatorio le formulare.

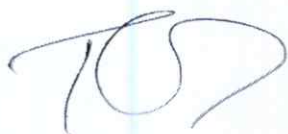
D E R E C H O

Código General del Proceso: Art.96,390.

N O T I F I C A C I O N E S

Tanto la demandante como el demandado en el lugar indicado en la demanda El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Cra. 3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 de Ibagué, correo electrónico: ferparub@hotmail.com

Del Sr. Juez,



----- RUBIO
C.C.No. 93.365.945 de Ibagué
T.P.No.67.506 del C.S. de la J.

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Ibagué Cel.3002816533 ferparub@hotmail.com

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Celu.3002816533

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO- TOLIMA

E.

S.

D.

REF: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar de CRISTOBAL
LOZANO LASSO contra FABIOLA ORTIZ SANCHEZ.
Rad.No.88-2022.

FABIOLA ORTIZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C.No.28.930.447 de San Antonio-Tolima, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO PARRA RUBIO, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con C.C.No.93.365.945 de Ibagué, Abogado en ejercicio con T.P.No.67.506, correo electrónico ferparub@hotmail.com para que me represente hasta su culminación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, excepcionar y demás facultades inherentes al presente poder.

Del Sr. Juez,

Fabiola Ortiz Sanchez.
FABIOLA ORTIZ SANCHEZ

C.C.No.28.930.447 de San Antonio-Tolima

Acepto,

Fernando Parra Rubio
FERNANDO PARRA RUBIO

C.C.No.93.365.945 de Ibagué

T.P.No.67.506 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Ibague
NOTARIA SEGUNDA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

ORTIZ SANCHEZ FABIOLA
Identificado con C.C. 28930447
y declaró que reconoce su contenido y que la firma es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2022-08-22 10:53:29

FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: dsyjn

CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE



FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Ibagué Cel.3002816533 ferparub@hotmail.com

San Antonio Tolima 27 de Agosto de 2022.

Cordial saludo, YO, **FLOR ALBA SABOGAL ROJAS**, identificada con CC. **28.929.163** de San Antonio Tolima, en mi calidad de vecina y presidenta de Junta de Acción Comunal elegida bajo lineamientos consagrados en la normatividad por un periodo del 2015 hasta el 2022 del Barrio CUCUANA del Municipio de San Antonio Tolima, certifico y doy Fe que la señora **FABIOLA ORTIZ SANCHEZ** con CC. **28.930.447** de San Antonio Tolima, ha residido de manera continua y permanente en el bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 11-55 del Barrio **CUCUANA** aproximadamente hace veinte (20) años sin interrupción alguna.

Adicionalmente es importante resaltar que alrededor de seis (06) años atrás de esta fecha, la señora **FABIOLA ORTIZ SANCHEZ** reside en este mismo domicilio junto a sus dos hijos.

Se firma a los veintisiete (27) días del mes Agosto de 2022 del presente año y con destino a los interesados.

Flor Alba Sabogal Rojas
FLOR ALBA SABOGAL ROJAS
CC. 28.929.163 de San Antonio Tolima
Móvil: 3118775362

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO-TOLIMA

E.

S.

D.

REF: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de CRISTOBAL

LOZANO contra FABIOLA ORTIZ SANCHEZ.

Rad.No.88-2022.

FERNANDO PARRA RUBIO, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con C.C. No.93.365.945 de Ibagué, Abogado en ejercicio con T.P.No.67.506 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Sra. **FABIOLA ORTIZ SANCHEZ**, me permito proponer Excepción Previa de falta de Competencia el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante auto del 26 de julio del año en curso, el Juzgado admitió la demanda de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar y ordeno correr traslado a la demandada.

2.- Establece el Código General del Proceso, en el Art. 100 numeral 1º que se puede proponer como excepción previa, la falta de competencia.

3.-El Artículo **10 de la LEY 258 de 1996**, establece: "Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente **el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble**, mediante proceso verbal sumario..."(negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el **Artículo 21 del C.G.P.**, establece la Competencia de los Jueces de Familia en única instancia, estableciendo en el numeral 12-. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas el Juez Promiscuo de San Antonio- Tolima, no es competente para seguir adelantando este proceso, por cuanto la competencia estriba única y exclusivamente, en los Juzgados de Familia, tal como lo establece la LEY 258 de 1996 y el Art.21 numeral 12 del C.G.P.

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Tel.2786167

En tales circunstancias y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicito al Sr. Juez, hacer la siguiente:

DECLARACION

Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 1º del Art. 100 del C.G.P., por falta de competencia del Juzgado Promiscuo municipal de San Antonio-Tolima, para conocer el proceso de Afectación a vivienda familiar conforme a lo expuesto con anterioridad.

P R U E B A S

Copia del auto admisorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art.100 Numeral 1º del C.G.P.

Art.21 numeral 12 del C.G.P.

LEY 258 de 1996

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares indicados en la demanda.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Cra. 3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 de Ibagué, correo electrónico: ferparub@hotmail.com

Del Sr. Juez,



..... RUBIO
C.C.No. 93.365.945 de Ibagué
T.P.No.67.506 del C.S. de la J.

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Tel.2786167



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Antonio, Tolima, Veintiseis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-

Rad. No. 2022-00088

El señor **CRISTOBAL LOZANO LASSO** a través de apoderada la **Dra. DANYS JAZMIN ESPINOSA** promueven demanda de **LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observan reunidos los requisitos exigidos por la Ley señalados en los art. 82 y ss. Del CGP., por lo cual es procedente su admisión, el Juzgado:

RESUELVE

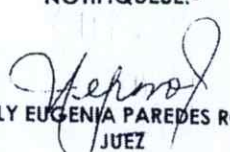
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** propuesta a través de apoderada judicial por **CRISTOBAL LOZANO LASSO** contra **FABIOLA ORTIZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada la admisión de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020 o, arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y correr traslado por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DANYS JAZMIN ESPINOSA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00039 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Tel.2786167

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO-TOLIMA

E.

S.

D.

REF: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de CRISTOBAL

LOZANO contra FABIOLA ORTIZ SANCHEZ.

Rad.No.88-2022.

FERNANDO PARRA RUBIO, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con C.C. No.93.365.945 de Ibagué, Abogado en ejercicio con T.P.No.67.506 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Sra. **FABIOLA ORTIZ SANCHEZ**, por medio del presente escrito me dirijo al Sr. Juez dentro del término legal, a efecto de interponer **Recurso de REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2022, el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante auto del 26 de julio del año en curso, el Juzgado admitió la demanda de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar y ordeno correr traslado a la demandada.

2.- El Artículo **10 de la LEY 258 de 1996**, establece: "Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente **el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble**, mediante proceso verbal sumario..."(negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el **Artículo 21 del C.G.P.**, establece la Competencia de los Jueces de Familia en única instancia, estableciendo en el numeral 12-. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas el Juez Promiscuo de san Antonio- Tolima , no es competente para seguir adelantando este proceso, por cuanto la competencia estriba única y exclusivamente, en los Juzgados de Familia, tal como lo establece la LEY 258 de 1996 y el Art.21 numeral 12 del C.G.P.

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Tel.2786167

En tales circunstancias y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicito al Sr. Juez Reponer el auto admisorio de la demanda, en tal sentido se sirva Rechazar la demanda y se ordene que esta sea enviada al Juez de Familia que corresponda al circuito de San Antonio..

PRUEBAS

Copia del auto admisorio.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

Del Sr. Juez,



FERNANDO PARRA RUBIO
C.C.No. 93.365.945 de Ibagué
T.P.No.67.506 del C.S. de la J.

FERNANDO PARRA RUBIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Cra.3ª No.8-39 Edifi. Escorial Oficina S2 Tel.2786167



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Antonio, Tolima, Veintiseis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-

Rad. No. 2022-00088

El señor **CRISTOBAL LOZANO LASSO** a través de apoderada la Dra. **DANYS JAZMIN ESPINOSA** promueven demanda de **LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observan reunidos los requisitos exigidos por la Ley señalados en los art. 82 y ss. Del CGP., por lo cual es procedente su admisión, el Juzgado:

RESUELVE

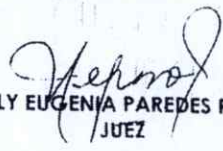
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** propuesta a través de apoderada judicial por **CRISTOBAL LOZANO LASSO** contra **FABIOLA ORTIZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada la admisión de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020 o, arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y correr traslado por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANYS JAZMIN ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00039 de hoy 27 DE JULIO DE 2022.